

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14531/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES Y DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

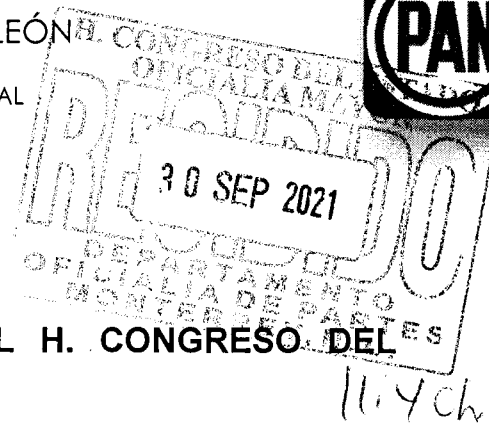
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO I BIS TITULADO "ROBO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS MÓVILES" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 375 BIS, 375 BIS 1, 375 BIS 2, 375 BIS 3 Y 375 BIS 4 AL TÍTULO DÉCIMO NOVENO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE OCTUBRE DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los suscritos Diputados y Diputadas, Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma que adiciona un Capítulo I Bis titulado "ROBO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS MÓVILES" que contiene los artículos 375 Bis, 375 Bis 1, 375 Bis 2, 375 Bis 3 y 375 Bis 4, al Título Décimo Noveno del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, el teléfono celular se ha convertido en una herramienta para el desempeño laboral, educativo, de entretenimiento y de integración social; pero también estos dispositivos móviles guardan y administran información personal como: contactos telefónicos, correos electrónicos, actividad económica, datos bancarios, ubicación geográfica, registro de actividades diarias, información biométrica, uso de redes sociales, fotografías y videos.

Según la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, en México se estiman alrededor de 88.2 millones de usuarios de telefonía celular; mientras que en Nuevo León representa 4.2 millones de personas con acceso al dispositivo móvil. Nuevo León



se encuentra entre los 5 estados con mayores usuarios de telefonía celular en el país; y por ello es de suma importancia otorgar seguridad y tranquilidad a sus portadores.

Otro dato importante que presenta la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, es del total de los 4.2 millones de usuarios de telefonía celular el 4.9% corresponde a niños de 6 a 11 años, el 6.9% de jóvenes entre 12 y 17 años, mientras que el 20.4% corresponde a adultos mayores de 55 y más años; siendo estos 3 grupos la población más vulnerable.

Algunos indicadores que se presentan en el Estado referente a robo de celulares no son del todo alentadores; según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020 estima 205 mil robos o asaltos en calle y transporte público; siendo cada uno de ellos susceptible al retiro de teléfonos móviles. A nivel nacional se estima que el 56% de los robos o asaltos en calle y transporte público exista sustracción de estos dispositivos.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León mencionó que en 2019 se presentaron alrededor de 30 robos de celulares por semana; sin embargo, la cifra negra del delito asciende a 92.9%, esto según la ENVIPE 2020 – NUEVO LEÓN.

Es de suma importancia mencionar que el robo de celular es la base principal para cometer diferentes delitos como son: extorsiones, secuestros y fraudes. Según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en Nuevo León desde el 2015 al primer semestre del 2021 se han presentado 29,767 delitos bajo estos 3 rubros.



Un dato relevante tiene que ver con las casas de empeño existentes en el Estado, y es que, según la Asociación Mexicana de Empresas de Servicios Prendarios (AMESPRE), en Nuevo León existen 222 sucursales adheridas a dicha asociación, y en donde se empeñan 45 mil celulares al mes; el 3% de estos son rechazados por estar en la lista negra; esto representa 1,350 dispositivos al mes. Existen otras variantes derivadas del robo de dispositivos móviles como es la venta en el mercado ilícito, en donde se estima que los precios de cada teléfono celular ronda entre los \$2,000 y \$4,000 pesos.

Ahora bien, es necesario resaltar que en el robo o extravío de un teléfono móvil se corre el riesgo que el sustractor o tercero tenga libre acceso a la intimidad de la persona, y con ello pueda presentarse chantaje y delitos contra la intimidad personal. Así mismo, el robo de identidad pone en severo peligro a la víctima; y es que según la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León este delito se ha incrementado año con año, presentando 246 denuncias durante el 2014; y 734 durante el 2020; puntualizando que varios de los casos han terminado en tragedia.

El principal motivo para agravar la penalidad del delito se debe al uso de información y datos personales ligados a la intimidad de la persona que existen en el dispositivo móvil, lo que hace que las víctimas se vuelvan más vulnerables y susceptibles a ser sujetos de otros delitos. Es por lo anterior que la sanción se tiene que ajustar a la nueva realidad en donde el uso del teléfono móvil juega un papel importante en la vida cotidiana de todos nosotros, ya que este dispositivo revela: quiénes somos, qué hacemos, qué vemos, dónde estamos, cómo nos relacionamos, qué compramos, nuestras finanzas, nuestros gustos y preferencias; prácticamente revela nuestra hoja de vida.

Cabe mencionar que el Estado de Jalisco, Estado de México, Estado de Coahuila y la Ciudad de México han presentado iniciativas en la materia; siendo la



CDMX la única en poner como agravante del delito de robo de celular. Respecto al caso de la CDMX, tanto el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México como el Gobierno de la Ciudad presentaron cifras en donde el robo a celular estaba en constante crecimiento; tan sólo en el 2016 hubo 7,252 carpetas de investigación, en el 2017 se presentaron 14,002 casos, y durante el 2018 fueron 21,905; es decir, un crecimiento del 52.7% entre los últimos 2 años. Ahora bien, el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México estima que durante el 2018 se robaron alrededor de 721,000 teléfonos móviles, teniendo un daño patrimonial de más de \$3,000 millones. Es importante mencionar que la demanda por adquirir un celular y estas cifras que se presentan de robo a celulares dieron paso a que la CDMX modificará el código penal para quien roba, compra o vende; y cambios a los reglamentos en donde se prevé el su comercio en mercados, tianguis y otros establecimientos.

Es por lo antes mencionado que el proyecto que se desea implementar en de suma importancia para Nuevo León, la modificación de ley para incrementar las penas y sus agravantes para las personas que cometan robo de teléfonos móviles y para las personas que compren o vendan celulares robados es un pendiente legislativo que no debemos posponer. Nuevo León no puede esperar a que este tipo de delito crezca aún más, y, por ende, debe tomar las decisiones necesarias para prevenir y atender el robo de telefonía móvil y su gran daño a la intimidad de la persona.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Capítulo I Bis titulado “ROBO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS MÓVILES” que contiene los artículos **375 Bis, 375 Bis 1, 375 Bis 2, 375 Bis 3 y 375 Bis 4**, al Título Décimo Noveno titulado “DELITOS EN RELACIÓN



CON EL PATRIMONIO” del Código Penal para el Estado de Nuevo León,
para quedar como sigue:

CAPÍTULO I BIS

ROBO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS MÓVILES.

ARTÍCULO 375 BIS. COMETE EL DELITO DE ROBO DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS MÓVILES EL QUE SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA SE APODERE DE UN EQUIPO DE TELEFONÍA MÓVIL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 375 BIS 1.- AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS A DOCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A DOSCIENTAS UMAS.

ARTÍCULO 375 BIS 2.- SI EL VALOR DEL BIEN EXCEDIERE DE DOSCIENTAS UMAS SE IMPONDRÁ UNA PENA DE DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS UMAS.

ARTÍCULO 375 BIS 3.- SI EL ROBO SE COMETIERE CON VIOLENCIA SE AGREGARÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS A LA PENA Y DOSCIENTAS UMAS A LA MULTA QUE SE IMPONGA.

ARTÍCULO 375 BIS 4.- SI EL ROBO LO COMETIERE UN PROVEEDOR DE TELEFONÍA O REPARACIÓN DE EQUIPOS APROVECHANDO LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO A UN CLIENTE SOBRE LA TOTALIDAD DEL BIEN O SOBRE ARTEFACTOS DEL MISMO, A LA PENA SE AGREGARÁN DE CUATRO A OCHO AÑOS Y A LA MULTA CIENTO CINCUENTA UMAS.

TRANSITORIO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

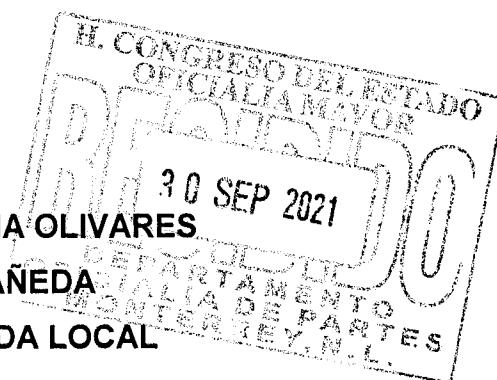
GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

ROBERTO CARLOS FARÍAS
GARCÍA
C. DIPUTADO LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.-

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI
LEGISLATURA**

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

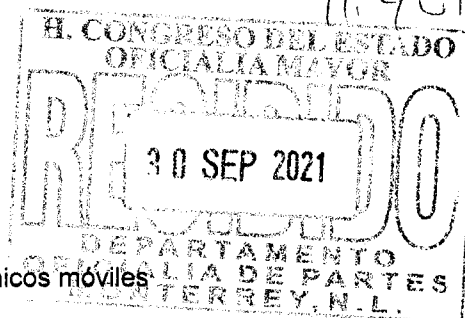
**MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL**

**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL**

**ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL**

**NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL**

Iniciativa de Ley: Robo de equipos electrónicos móviles



Año: 2021

Expediente: 14532/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE CC. JORGE EUGENIO GARZA VALLE, MARCELO MENDOZA SÁNCHEZ PONCE, MAURICIO GARCÍA GOJÓN, GABRIELA AZARETH GONZÁLEZ NEIRA Y ANA VICTORIA RUIZ MERINO

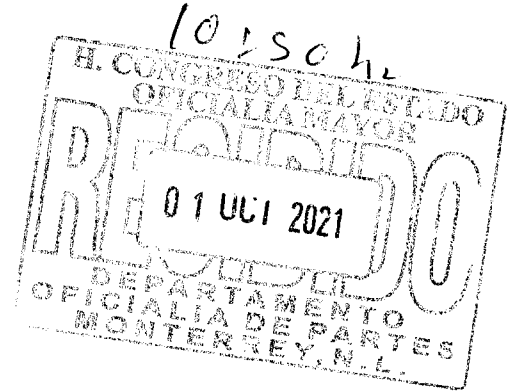
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA INSTITUCIÓN CONOCIDA COMO ESTADO DE INTERDICCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE

Jorge Eugenio Garza Valle, Marcelo Mendoza Sánchez Ponce, Mauricio García Gojon, Gabriela Azareth González Neira, Ana Victoria Ruiz Merino, mexicanos, mayores de edad,

; representantes del grupo universitario Proyecto Dignitas, ante Usted, en pleno ejercicio de nuestros derechos civiles y políticos, ocurrimos a fin de presentar **INICIATIVA DE LEY** para reformar distintos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que contiene la regulación de la institución conocida como **ESTADO DE INTERDICCIÓN**. Así, en términos del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, nos permitimos exponer lo siguiente:

A lo largo de los años, el Gobierno Mexicano ha firmado, ratificado y depositado diversos tratados internacionales que establecen derechos humanos y mecanismos de protección para las personas con discapacidad. Entre dichos tratados internacionales que son vinculantes (obligatorios) para el Gobierno Mexicano y sus Entidades Federativas (incluyendo al Estado de Nuevo León), se encuentran principalmente los siguientes:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- La Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y
- La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.



Los tratados internacionales recién mencionados, reconocen los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando que sus derechos civiles y políticos deben ser respetados y garantizados en condiciones de igualdad. Dichos instrumentos establecen explícitamente que las personas con discapacidad pueden contraer matrimonio, celebrar contratos, administrar sus bienes y recursos económicos, así como votar y ser votados.

Por otro lado, en el panorama mundial podemos comenzar a notar que existen ciertas diferencias e incluso contradicciones entre las leyes de nuestro país y las de otras naciones. Los países y leyes que analizamos son:

- I. Estados Unidos de América;
- II. Reino Unido;
- III. Suiza;
- IV. España; y
- V. Colombia.

En **Estados Unidos**¹, al igual que en México, cada Estado tiene sus propias leyes civiles. De forma general, varios Estados de este país contemplan las figuras legales de Guardián y Curador. El Guardián toma decisiones acerca de la vida privada y de los asuntos económicos de una persona con discapacidad, por ejemplo, a que doctor ir, que debe comer, si someterse a un tratamiento médico o no. Mientras que la figura del Curador toma decisiones solamente económicas, por lo que la persona con discapacidad tiene la libertad de tomar sus propias decisiones en asuntos cotidianos.

¹ Oklahoma Guardianship and Conservatorship Act. Recuperado de:
http://www.oklegislature.gov/cf_pdf/2011-12%20INT/sb/sb1317%20int.pdf



La ley de **Reino Unido**² menciona que el gobierno tiene empleados llamados Guardianes. Un Guardián es un funcionario del gobierno que supervisa directamente a los Salvaguardas. Los Salvaguardas son el equivalente a los tutores en el derecho mexicano. Un Guardián supervisa a los Salvaguardas o tutores de las personas con discapacidad para que se estén respetando los derechos y libertades de sus pupilos.

Por otro lado, en **Suiza**³ desde hace más de 30 años, la ley prohíbe declarar a una persona legalmente incompetente. Desde entonces, se crearon dos figuras que buscan ayudar a las personas con discapacidad en la toma de decisiones y administración de sus bienes. Estas figuras son las de Mentor y Administrador.

El Mentor aplica en el caso de que una persona con discapacidad necesite ayuda para que ella misma, maneje su vida privada y financiera. Mientras que el Administrador aplica en el caso de que una persona con discapacidad necesite ayuda en el manejo de su propiedad por alguna condición incapacitante. En otras palabras el Mentor asesora a la persona para que ella siga decidiendo qué hacer y el Administrador maneja los bienes de aquella persona que no puede hacerlo por sí misma.

² Mental Capacity Act 2005, Recuperado de:

http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2005/9/pdfs/ukpga_20050009_en.pdf.

³ Torbjorn Odlow. Swedish Guardianship Legislation. University of Gothenburg. Recuperado de:

http://www.guardianship.org/IRL/Resources/Handouts/Guardianship%20and%20Human%20Rights_Supplement.pdf



A su vez, la ley de **España**⁴ fue modificada este año (2021) para eliminar la institución del estado de interdicción y crearon las siguiente “Medidas de Apoyo” para permitir el desarrollo de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad:

- A) Medidas de Naturaleza Voluntaria: La persona con discapacidad que así lo desee puede designar a una persona de confianza para que esta le de apoyo continuo en su propia toma de decisiones;
- B) Guarda de Hecho: Es una medida de apoyo informal y tiene el mismo propósito que las Medidas de Naturaleza Voluntaria pero la diferencia es que la Guarda de Hecho no se realiza ante un Juez o Notario;
- C) Curatela: Esta es una medida formal para las personas con discapacidad que necesiten apoyo continuo o permanente; y
- D) Defensor Judicial: Esta medida formal busca cubrir las necesidades ocasionales de las personas con discapacidad.

Finalmente, **Colombia**⁵ establece puntos muy interesantes porqué reúne características de otros países para establecer los siguientes puntos:

- A) Prohíbe completamente el estado de interdicción y reconoce que todas las personas con discapacidad tienen derecho a realizar actos jurídicos de forma independiente y contar con los apoyos que necesite para lograrlo;

⁴ Código Civil Español. Gaceta de Madrid. Recuperado de:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

⁵ Ley 1996 del 2019. Diario Oficial de Colombia. Recuperado de:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html



- B) Obliga a que las autoridades realicen “ajustes razonables” en sus procesos para que las personas con discapacidad puedan realizar y entender los actos jurídicos en igualdad de condiciones a las demás personas;
- C) Establece salvaguardias como “apoyos” con los que se puede asistir una persona con discapacidad para ejercer sus derechos de forma independiente. Estos apoyos son:
- i) Apoyos Voluntarios: La persona con discapacidad puede declarar cuales son sus necesidades o pedirle a otra persona (física o moral) que determine sus necesidades para que una persona asista a una persona con discapacidad en uno o varios actos jurídicos específicos.
 - ii) Apoyos Judiciales: La diferencia entre los apoyos voluntarios y los judiciales es que en los primeros (voluntarios) la persona con discapacidad elige quien le ayudará. Mientras que en los apoyos judiciales otra persona le pide a un Juez que este le designe a la persona con discapacidad un apoyo para uno o varios actos jurídicos específicos.

Sin embargo, la figura del Estado de Interdicción en Nuevo León y en México, ha sido utilizada con el fin de suplir el consentimiento y restringir la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad en todos aquellos actos jurídicos en los que se requiera del mismo. Así, con independencia de la evidente contrariedad en la que incurren los artículos 23 Bis I y 30 bis I del Código Civil para el Estado de Nuevo León, actualmente el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones expresas a la personalidad jurídica. Particularmente son restricciones a la capacidad jurídica⁶, otorgándoles a las personas con discapacidad la posibilidad de ejercitar sus derechos o

⁶ Mientras que el artículo 23 Bis I señala la restricción a la personalidad jurídica en general, el artículo 30 Bis I menciona que dicho estado es una restricción a la capacidad jurídica.



contraer obligaciones por sí mismos *-en el caso del primer artículo señalado-* o por medio de sus representantes *-de acuerdo al segundo artículo referenciado-*, agregando además, de forma muy general, que deberá atenderse a las características y circunstancias particulares de cada caso.

Por otro lado, en materia familiar, el artículo 156 del ordenamiento civil en comento, en su fracción IX, señala expresamente como un impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, la incapacidad declarada en juicio de interdicción. Abonándose, en el numeral 276 de dicho cuerpo de normas, la posibilidad de solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con el cónyuge que haya sido declarado en el mencionado estado mediante sentencia que haya causado ejecutoria.

De igual manera, en concordancia con la restricción expresa a la personalidad jurídica y a la capacidad de ejercicio de las personas discapacitadas, el capítulo denominado “Estado de Interdicción” de la legislación civil en estudio *-artículos 636 al 640-* establece que todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor serán nulos, con excepción de los casos dispuestos en la fracción IV del artículo 537, es decir, aquellos que se refieran a actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

Ahora bien, de la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones legales anteriormente mencionadas, es necesario apreciar que nuestra actual legislación actual de nuestro Estado, evoca una forma de pensamiento contraria a los principios de libertad y



dignidad humana, en la cual se contemplaba que las personas con discapacidad carecían de la posibilidad de elegir y tomar una decisión por ellos mismos que trascendiera en cualquier de las etapas y momentos de su vida. Comenzando por el nombre otorgado a la institución, la Real Academia Española define la interdicción como la “acción y efecto de interdecir,” esto es, el prohibir, impedir o vedar a la persona, despojándole de raíz de todos sus derechos civiles y políticos y dejándolos en manos de una persona ajena.

En principio, la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia bajo la cual se debería permitir privar o limitar el derecho a su reconocimiento, mismo que se encuentra vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, igualdad y no discriminación, al debido proceso, de audiencia, al de una vida independiente, privacidad, libertad de expresión, participación e inclusión en la sociedad, entre otros.

Así, la institución de "estado de interdicción" lleva consigo una forma de pensamiento que considera que todas aquellas personas con discapacidad automáticamente deben de ser tratadas a través de medidas extremas que restringen su capacidad de ejercicio, convirtiéndolos en meros objetos de cuidado y no como sujetos de derecho. La interdicción parte de la idea de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, poniendo énfasis en sus deficiencias. Esa perspectiva es lo que lleva a pensar indebidamente que, únicamente a través de la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se erradicarán los efectos de la misma, sin embargo, deja intactas aquellas barreras y actitudes sociales que tanto aquejan a las personas con discapacidad.



De esta manera, podemos observar que el estado de interdicción, al contemplar una restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, promueve estereotipos que impiden su plena inclusión en sociedad, invisibilizándolas y excluyéndolas, ya que mp les permite conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.

Es dable concluir que, el estado de interdicción de las personas con discapacidad **violenta claramente su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad** previsto en el artículo 4 de la Constitución Política Mexicana y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, puesto que se basa en un modelo de sustitución de voluntad en que el tutor es quien toma todas las cuestiones sobre la vida de la persona sujeta a interdicción. Esto a pesar de estar previsto en los preceptos antes invocados, referentes a la Constitución Política Mexicana, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, puesto que se basa en un modelo de sustitución y restricción de la voluntad de la persona con discapacidad en el que el tutor es quien exclusivamente puede tomar las decisiones y orientaciones sobre la vida y patrimonio de la persona sujeta a la interdicción.

Es importante recalcar que la independencia, como forma de autonomía personal, conlleva a que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, ya que las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto



en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base fundamental para que las personas con discapacidad sean capaces de vivir de forma independiente en la sociedad.

Es menester aclarar que, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad en su artículo I párrafo 2 inciso b) señala que, no se considera discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. De lo anterior podemos resaltar que la figura de estado de interdicción contenida en la legislación estatal no tiene como fin promover la integración social ni el desarrollo personal de las personas con discapacidad. Lo anterior, a la inteligencia de que se le priva a las personas con discapacidad de sus derechos civiles y políticos así como de su capacidad jurídica, siendo evidente la desigualdad provocada. Finalmente, es importante asentar que el procedimiento judicial que existe en la actualidad no permite a la persona expresar su opinión respecto de la limitación en comento, al no contemplarse dentro de la legislación civil aplicable. Lo que ocasiona que sea imposible lograr una integración social y desarrollo personal adecuados de las personas con discapacidad, así como generar condiciones que les permitan vivir en condiciones de igualdad.



Por lo antes expuesto, podemos afirmar que el estado de interdicción contenido en el Código Civil para el Estado de Nuevo León es incompatible con la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y vulnera los derechos humanos de las personas con discapacidad. Por lo tanto, dichas disposiciones deben ser reformadas.

Los anteriores argumentos son sostenidos por la Suprema corte de Justicia de la Nación en los siguientes criterios judiciales:

Registro digital: 2019961, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XL/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261, Tipo: Aislada

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, al de una vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo



Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2019960, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261, Tipo: Aislada

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario



Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2019958, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1259, Tipo: Aislada

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.

El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario



Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, considerando que la institución del estado de interdicción prevista en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, es claramente violatoria del **derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad** previsto en el artículo 4 de la Constitución Política Mexicana y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, proponemos a este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, reformar las disposiciones respectivas, quedando de la siguiente manera:

ESTADO DE INTERDICCIÓN

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN señala:

Art. 23 Bis I.- (Se reforma) ~~La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes, atendiendo a las características y circunstancias particulares de cada caso.~~

Art. 23 Bis I. Todas las personas, sin distinción alguna, tienen plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones.

Ningún tipo de discapacidad será motivo de restricción a la personalidad jurídica.



Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica

Art. 30 Bis I.- (Se deroga) ~~Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos~~

Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

IX.- (Se deroga) ~~La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción;~~

Art. 276.- La persona que no quiera pedir el divorcio incausado cuando su cónyuge padezca una enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria que ponga en riesgo la salud del cónyuge o de los demás miembros de la familia ~~(o por haber sido declarado el estado de interdicción mediante sentencia que haya causado ejecutoria)~~, podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, aplicando todas las medidas de naturaleza cautelar necesarias para tal efecto, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio (se reforma)

Art. 321 bis.- La mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad de su hija o hijo, los menores, las personas con discapacidad, los adultos mayores ~~(los sujetos de interdicción)~~ y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos. (Se reforma)

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:



I.- Los menores de edad;

II.- Las personas que no puedan manifestar su voluntad por algún medio. (se reforma)

III.- ~~Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; (se deroga fracción)~~

Art. 466.- (Se deroga) ~~El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.~~

Art. 467.- (Se deroga) ~~La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.~~

Art. 546.- (Se deroga). ~~El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al Juez, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado del individuo sujeto a interdicción, a quien para este efecto reconocerán en presencia del curador. El Juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición.~~

CAPÍTULO IV



*DE LA TUTELA LEGÍTIMA DE EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE
LAS DROGAS ENERVANTES (se reforma nombre de capítulo)*

DEL ESTADO DE INTERDICCIÓN

Art. 635.- (Se deroga)

Art. 636.- (Se deroga)

Art. 637.- (Se deroga)

Art. 638.- (Se deroga)

Art. 639.- (Se deroga)

Art. 640.- (Se deroga)

Art. 2489.- El mandato termina:

IV.- (Se deroga) ~~Por la interdicción del mandante con excepción del mandato irrevocable, o por la interdicción del mandatario;~~

Art. 2490 Bis.- El mandato será irrevocable, cuando su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. Este mandato no termina con la muerte ~~(ni con la interdicción del mandante)~~. (se reforma)



(SE ADICIONA CAPÍTULO)

MEDIDAS DE SALVAGUARDA

Disposiciones preliminares

Artículo 1. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir medidas de salvaguarda adecuadas y efectivas con el fin de poder ejercer su capacidad jurídica.

Artículo 2. Las medidas de salvaguarda deberán asegurar el respeto de los derechos, la voluntad y preferencias de la persona, así como velar por su protección patrimonial y personal.

Artículo 3. No podrá autorizarse una medida de salvaguardia cuando exista conflicto de intereses o influencia indebida.

Artículo 4. Las medidas deberán ser proporcionales al grado en que se afecten a los derechos e intereses de las personas y deberán adaptarse a las circunstancias de la persona.

Artículo 5. Las medidas durarán el plazo más corto posible y estarán sujetas a exámenes periódicos, por parte de la autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.

De los tipos de medidas de salvaguarda

Artículo 6.- Atendiendo al grado de incapacidad y a las circunstancias de la persona, se podrán conceder las siguientes medidas de salvaguarda con el fin de designar a un mentor que apoyará en la orientación y facilitación de la toma de decisiones de la persona.



- I. *Auto designada. - se podrá nombrar ante Notario Público o en la vía judicial con el fin de designar a un mentor que apoye en ciertas funciones específicas.*
- II. *Parcial. - se concederá por la autoridad judicial a solicitud de los interesados, con el fin de designar un mentor que apoye en ciertas funciones que requieran de orientación y facilitación.*
- III. *Absoluta. - se concederá por la autoridad judicial con el fin de designar un mentor que apoye a la toma de todas las decisiones de la persona con discapacidad.*

Artículo 7.- En todos los casos, se deberá escuchar a la persona con discapacidad y acompañar a la solicitud al menos tres dictámenes médicos que indiquen el historial clínico, diagnóstico, grado de dificultad para la toma de decisiones y el método empleado.

Artículo 8.- Las medidas de salvaguarda estarán sujetas a una revisión judicial cada tres años con el fin de determinar la continuidad o cese de la medida otorgada, o bien, la sustitución del mentor designado. Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad judicial, ante cualquier circunstancia o noticia, podrá requerir la revisión de la misma. En caso de que los interesados no acudan a la revisión judicial o incumplan con la entrega de la información requerida por la autoridad judicial, se decretará la terminación de las medidas de salvaguarda otorgadas.

Artículo 9.- La autoridad judicial podrá decretar el cese o modificación de la medida de salvaguarda, en caso de que exista causa justificada que evidencie un apoyo indebido o insuficiente sobre la toma de decisiones de la persona objeto de la medida. Se presumirá que existe un apoyo indebido o insuficiente por parte del



mentor en caso de que se observe riesgo o perjuicio en el patrimonio o la integridad de la persona.

Artículo 10. La persona objeto de la medida de salvaguarda podrá terminarla de forma voluntaria, sin necesidad de justificación alguna, vía solicitud por escrito ante el Juez o autoridad que otorgó dicha medida.

Artículo 11.- El procedimiento para solicitar las medidas de salvaguarda por la vía judicial será el correspondiente a los Procedimientos de Jurisdicción Voluntaria en la vía Oral, contemplado en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Tratándose de la medida de salvaguarda tramitada ante Notario Público, se deberán seguir los requisitos y formalidades previstas en este Código y la Ley del Notariado de la entidad.

Artículo 12.- En todo lo conducente se aplicarán las disposiciones previstas en el título noveno de este ordenamiento, siempre y cuando no se contrapongan con las disposiciones aquí señaladas.

De los mentores

Artículo 13.- Los mentores tendrán la obligación de orientar y facilitar a la persona en la toma de decisiones que sirvan para garantizar el respeto a sus derechos, voluntad y preferencias. Deberán velar en todo momento por la protección patrimonial e integral de la persona asignada.

Artículo 14.- Las medidas de apoyo incluirán funciones representativas en caso de ser necesario, atendiendo a las circunstancias, o bien, sea imposible orientar y facilitar a la persona en la toma de decisiones. En todo caso, deberá expresarse así en la resolución que resuelva las medidas de salvaguarda.



Artículo 15.- Los mentores deberán rendir informe sobre su desempeño en el cargo cada tres años, durante la revisión judicial periódica. Tendrán la obligación de facilitar toda aquella información que sea requerida por el Juez para efectos de velar por la protección patrimonial e integral de la persona.

Artículo 16.- No pueden desempeñar el cargo de mentor aquellas personas que se encuentren en los supuestos previstos por el artículo 503 de este ordenamiento.

Disposiciones transitorias

Artículo 17.- Aquellas personas declaradas en estado de interdicción bajo los términos de las disposiciones anteriores, podrán solicitar ante el Juez de la causa, por sí o por interpósita persona, la anulación de dicho estado, así como el otorgamiento de la medida de salvaguarda respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, rogamos se someta la presente consulta a las organizaciones de la sociedad civil en términos del artículo 4, párrafo tercero, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y posteriormente sea concedida nuestra solicitud, a fin de reformar las disposiciones legales anteriormente señaladas.



"PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO"

Jorge Eugenio Garza Valle

Marcelo Mendoza Sánchez Ponce

Mauricio García Gojón

Gabriela Azareth González Neira

Ana Victoria Ruiz Merino

